



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No 034
(diciembre 18 de 2001)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL
CAUCA, SE REGLAMENTA SU RECAUDO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

TABLA DE CONTENIDO

I	LIBRO PRIMERO	5
1.1	TITULO I	5
1.1.1	PRINCIPIOS GENERALES	5
1.1.1.1	CAPITULO I	5
1.1.1.1.1	CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES VARIAS.	5
1.1.1.2	CAPITULO II	6
1.1.1.2.1	OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	6
1.2	TITULO II	8
1.2.1	INGRESOS CORRIENTES	8
1.2.1.1	CAPITULO I	8
1.2.1.1.1	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS (LEY 14 DE 1983, DECRETO 1333 DE 1986 Y LEY 223 DE 1995)	8
1.2.1.2	CAPITULO II	34
1.2.1.2.1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	34
1.2.1.3	CAPITULO III	37
1.2.1.3.1	IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO	37
1.2.1.4	CAPITULO IV	40
1.2.1.4.1	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR	40
1.2.1.5	CAPITULO V	41
1.2.1.5.1	IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS	41
1.2.1.6	CAPITULO VI	46
1.2.1.6.1	IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS	46
1.2.1.7	CAPITULO VII	46
1.2.1.7.1	IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS, INSCRIPCION DE PROFESIONALES.	46
1.2.1.8	CAPITULO VIII	47
1.2.1.8.1	LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.	47
1.2.1.9	CAPITULO IX	50

1.2.1.9.1	DERECHOS POR ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PUBLICO	50
1.2.1.10	CAPITULO X	51
1.2.1.10.1	TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.	51
1.3	TITULO III	53
1.3.1	INGRESOS CON DESTINACION ESPECIFICA	53
1.3.1.1	CAPITULO I	53
1.3.1.1.1	SOBRETASA AL PRECIO DEL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR	53
1.3.1.2	CAPITULO II	56
1.3.1.2.1	CONTRIBUCION DE LA PLUSVALIA	56
1.3.1.3	CAPITULO III	59
1.3.1.3.1	CONTRIBUCION DE VALORIZACION	59
1.3.1.4	CAPITULO IV	61
1.3.1.4.1	DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO	61
1.3.1.5	CAPITULO V	66
1.3.1.5.1	OTROS INGRESOS CON DESTINACION ESPECIFICA	66
1.3.1.6	CAPITULO VI	67
1.3.1.6.1	DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA	67
1.4	TITULO IV	68
1.4.1	INCENTIVOS TRIBUTARIOS	68
1.4.1.1	CAPITULO UNICO	73
2	LIBRO SEGUNDO	73
2.1	TITULO UNICO	73
2.1.1	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	73
2.1.1.1	CAPITULO I	73
2.1.1.1.1	ASPECTOS GENERALES	75
2.1.1.2	CAPITULO II	75
2.1.1.2.1	DECLARACIONES TRIBUTARIAS	80
2.1.1.3	CAPITULO III	80
2.1.1.3.1	OTROS DEBERES FORMALES	80

2.1.1.4	CAPITULO IV	82
2.1.1.4.1	ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA	82
2.1.1.5	CAPITULO V	85
2.1.1.5.1	LIQUIDACIONES OFICIALES	85
2.1.1.6	CAPITULO VI	88
2.1.1.6.1	SANCIONES	88
2.1.1.7	CAPITULO VII	96
2.1.1.7.1	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	96
2.1.1.8	CAPITULO VIII	97
2.1.1.8.1	OTRAS DISPOSICIONES	97

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 38 de 1989, 179 de 1994, 100 de 1994 y 225 de 1995 y Decreto 1660 de 1994

ACUERDA:
LIBRO PRIMERO

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Código de Rentas del Municipio de Sevilla tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, tasación, liquidación, percepción, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el municipio de Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario se fundamenta en los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Principio de Equidad: Entendido como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal.

Principio de Progresividad: Se fundamenta en la relación existente entre los impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.

Principio de Eficiencia: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica de la preparación de los informes y demás actos por parte del contribuyente.

ARTICULO 3º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y rentas del municipio de Sevilla son de su propiedad exclusiva; gozan de las garantías consagradas en el artículo 287 de la Constitución Nacional y en todas aquellas normas asignadas, reglamentadas y cedidas a las entidades territoriales y, en especial, al municipio de Sevilla.

ARTICULO 4º. EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y proiempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal o firmar compromiso de pago, en el momento que incumpla cualquiera de las cláusulas pactadas, se dará por terminado el acuerdo de pago y se liquidarán a su cargo la totalidad de los impuestos.

ARTICULO 5º. TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, tasas y las contribuciones.

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA
Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 6º. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y

Sucesiones ilíquidas están obligadas a pagar al Tesora Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTICULO 7º. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 8º. SUJETOS: SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Sevilla.
SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 9º. PERIODO GRAVABLE: Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

ARTICULO 10º. PERIODO FISCAL: Es el año calendario en el cual se efectúa el pago de impuesto correspondiente al período gravable.

ARTICULO 11º. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12º. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 13º. RENTAS DEL MUNICIPIO DE SEVILLA: Son rentas del municipio de Sevilla las siguientes:

1. El producto de impuestos, derechos, tasas y contribuciones generales y especiales que le corresponden legalmente.
2. El producto de los bienes municipales que le corresponden por ley y por el ejercicio de atribuciones de derecho público.
3. Las participaciones, aportes de los tesoros departamental y nacional.
4. Las transferencias, aportes y contribuciones de establecimientos públicos de carácter municipal y nacional que deben hacer estos al municipio por diversos conceptos.

5. Los ingresos de recursos de carácter extraordinario o eventual que en ejercicio de sus atribuciones legales le corresponde arbitrar.

TITULO II INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS (LEY 14 DE 1983, DECRETO 1333 DE 1986 Y LEY 223 DE 1995)

ARTICULO 14º. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 15º. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION:
 El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, artesanales, comerciales, de servicios, financieras, generación, distribución, compraventa de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Sevilla, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Valle del Cauca y la Nación; que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

PARAGRAFO 1º: Se denomina equipamiento o infraestructura al conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del municipio tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento municipal.

PARAGRAFO 2º: El impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se entiende sin perjuicio de la vigencia de los impuestos de espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y regulados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 16º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea. (Ley 14 de 1983 Art. 34, Decreto 1333 de 1986 Art. 197)

ARTICULO 17º. ACTIVIDADES ARTESANALES: Para efectos de los gravámenes de industria, comercio, avisos y tableros, aquellas realizadas por personas naturales cuyo resultado de consumo final sea producto del ingenio y la creatividad de manera manual y desautomatizada, sin intervención en el proceso de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 18º. ACTIVIDADES COMERCIALES: Son las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 19º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios, industrial, artesanal y comercial, se realiza en el municipio de Sevilla, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 20º. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, para obtener la respectiva matrícula, mediante la cual se asignará el número de identificación del establecimiento o actividad comercial, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de sus actividades, suministrando los datos que le exijan los formularios.

PARAGRAFO 1º: Las actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrán la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2º: La matrícula debe hacerse personalmente, por el representante legal del establecimiento, por parte de persona autorizada para ello, con poder autenticado, presentando los documentos que se soliciten en los formularios diseñados para tal efecto, especialmente el registro mercantil actualizado, incluyendo las reformas que se hayan realizado.

PARAGRAFO 3º: Los establecimientos comerciales a los que se les dé apertura a partir del cumplimiento del presente Acuerdo deben cumplir con el visto bueno de la oficina de Control Físico, los requisitos sanitarios de la Secretaría de Salud y el visto bueno del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 21º. DATOS DEL FORMULARIO: El formulario de matrícula deberá contener al menos los datos relativos a la identificación de la actividad gravable, nombre del sujeto responsable del impuesto, un estimativo de los ingresos brutos, la fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento y la dirección del responsable del impuesto; así como los conceptos favorables del Secretario de Gobierno, el Secretario de Salud, el Director Técnico de la Oficina de Planeación, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y por último del Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 22º. VIGENCIA DE LA MATRICULA: La vigencia de la matrícula será la del PERIODO gravable y automáticamente la renovará cada año la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que ejerzan actividades industriales, artesanales, comerciales o de servicios que según concepto previo del Comité Local de Emergencias o quien haga sus veces en el municipio, ofrezcan riesgo para la integridad física de las personas, deberán presentar cada año adjunto a la declaración privada de industria y comercio, el certificado vigente de seguridad de su establecimiento, expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla.

ARTICULO 23º. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda del Municipio, será requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación, mediante notificación personal.

ARTICULO 24º. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO:

Cuando por cualquier razón el contribuyente no cumpla con la obligación de registrar o matricular su establecimiento o actividades industriales, artesanales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro.

PARAGRAFO 1º: Una vez establecido el aforo mensual definitivo, se procederá a efectuar los reajustes en el valor de la matrícula y de la sanción a que se refiere el artículo 239 del presente Acuerdo, si esta hubiere existido.

PARAGRAFO 2º: El valor de la matrícula, la primera mensualidad del impuesto y el valor de la sanción de que trata el artículo 240 del presente Acuerdo, si hubiere lugar, serán liquidada por el funcionario de la Secretaría de Hacienda adscrito a la coordinación de industria y comercio; para la matrícula se exigirá el recibo de pago respectivo.

ARTICULO 25º. TARIFAS DE MATRICULAS: El pago de la matrícula se hará por una sola vez de acuerdo con los siguientes criterios y tarifas:

1. El valor de la matrícula para los establecimientos que no se contemplan en los numerales siguientes, será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente
2. Los centros artísticos, cabarets, estaderos, piano-bar, grilles, discotecas, whiskerías, tabernas, night clubs y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Las mancebias, coreografías, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de índole similar, pagarán tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Las fuentes de soda, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a uno punto cincuenta (1.50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los establecimientos que no expendan bebidas alcohólicas se regirán por una tarifa equivalente al numeral primero.

PARAGRAFO: Si el contribuyente al hacer su registro declara que no expende bebidas alcohólicas y la Secretaría de Hacienda comprueba lo contrario procederá a reajustar la matrícula.

5. Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a los juegos de azar, pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO: Los negocios que se abran en los estratos 1 y 2 urbano y rural, pagarán el 10% del salario mínimo mensual legal vigente previa certificación de la oficina de Planeación.

ARTICULO 26º. MODIFICACIONES Y CAMBIOS: Todo cambio o modificación que se efectúe con relación al registro inicial del contribuyente, tales como la actividad, propietario, nombre, dirección, razón social o cancelación, deberá ser informado por el responsable del gravamen y registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de un término de treinta (30) días.

ARTICULO 27º. CAMBIO DEL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: El Secretario de Hacienda dispondrá el cambio de nombre del contribuyente en los siguientes casos.

1. Cuando ha habido cambio de contribuyentes por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
2. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaría de Hacienda, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARAGRAFO 1: Para el cambio del propietario se deberá anexar certificado de la Cámara de Comercio y el correspondiente paz y salvo de industria y comercio.

PARAGRAFO 2: Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario deberán pagar, los impuestos adeudados, los intereses, las multas y las sanciones.

ARTICULO 28º. CAMBIO DE RAZON SOCIAL: Para registrar un cambio de nombre deberá presentarse el representante legal o el propietario actual, debidamente acreditado, para firmar el formulario. Para ello deberá anexar copia autenticada de la escritura otorgada ante notario, en la cual conste el cambio

realizado o la certificación de la Cámara de Comercio sobre dicho cambio, y estar al día en los pagos.

ARTICULO 29°. CAMBIO DE ACTIVIDAD: Para registrar un cambio de actividad, el propietario o representante legal o en su defecto otra persona con poder debidamente autenticado, deberá presentar la solicitud respectiva, y estar al día en los pagos. El cambio solo se registrará previa la verificación respectiva.

ARTICULO 30°. ABONO EN CAMBIO DE ACTIVIDAD: A los propietarios de establecimientos que requieran efectuar el cambio de actividad que genere el pago de una apertura, se les abonará, como parte de pago por dicho concepto, el equivalente en salarios mínimos que hubiere pagado por su apertura inicial, debiendo cancelar el excedente si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 31°. CAMBIO DE DIRECCION: Para registrar un cambio de dirección, el propietario o representante legal o, en su defecto otra persona con poder autenticado, presentará documento comunicando la nueva dirección, dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTICULO 32°. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 33°. OBLIGACION DE INFORMAR: Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda la terminación o cierre de su establecimiento dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su cancelación, con el fin de que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos.

Para ello deberá presentar el último recibo cancelado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, hasta el día en que el contribuyente hubiere notificado el cierre. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho y proceder, en caso afirmativo, a la cancelación. Si la administración no realiza la visita, se entenderá por aceptada la terminación o cierre del establecimiento.

PARAGRAFO: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe

presentar una declaración definitiva por el periodo de año transcurrido hasta la fecha del cierre.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar modificaciones o cambios de que trata el artículo 250 del presente Acuerdo.

ARTICULO 34°. CANCELACION OFICIOSA: Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el Secretario de Hacienda previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. De no hacerlo se aplicarán las sanciones previas en el artículo 241 del presente Acuerdo.

ARTICULO 35°. CANCELACION PROVISIONAL: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender de la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo en que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

PARAGRAFO: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita al contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

ARTICULO 36°. CANCELACION RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando además los siguientes documentos:

1. Última declaración de IVA para el régimen común
2. Cancelación Registro Mercantil
3. Paz y Salvo de Industria y Comercio

PARAGRAFO: Autorízase al Secretario de Hacienda Municipal, con el visto bueno del Alcalde Municipal, para que oficiosamente disponga del cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya terminación de actividades sea evidente, sin perjuicio de la sanción estipulada en el artículo 241 del presente Acuerdo.

ARTICULO 37º. DE LOS NUEVOS PROPIETARIOS: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO: Quien adquiera o sea beneficiario del traspaso de un establecimiento que genere una actividad gravable, deberá someterse a los siguientes trámites:

1. Efectuar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda el registro del correspondiente traspaso o reconocimiento del nuevo propietario, en formularios que para tal efecto determine dicha dependencia.
2. Exigir de la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realizaron las actividades sujetas al gravamen de industria y comercio hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 38º. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES: La base gravable del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros está conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior obtenido en la realización de las actividades propias de los sectores Industrial, Artesanal, Comercial y/o de Servicios. Para determinarla, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Los ingresos cuando superen los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales por mes legales vigentes deberán ser certificados por Contador Público. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración.

ARTICULO 39º. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Sevilla, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de

la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARAGRAFO 1º: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

PARAGRAFO 2º: A la persona natural o jurídica que compra al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa correspondiente, en cuanto a la liquidación se refiere.

ARTICULO 40º. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 41º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías de seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Cambios: Posición y certificado de cambio

B.- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C.- Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

D.- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E.- Ingresos varios

F.- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Cambios: Posición y certificado de cambio

B.- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C.- Intereses:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

D.- Ingresos varios.

3. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses

B.- Comisiones

C.- Ingresos Varios

D.- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses

B.- Comisiones

C.- Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Servicio de Almacenaje en Bodegas y Silos.

B.- Servicios de Aduanas

C.- Servicios Varios

D.- Intereses recibidos.

E.- Comisiones recibidas.

F.- Ingresos Varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses

B.- Comisiones

C.- Dividendos

D.- Otros Rendimientos Financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro primeros meses del año, solicitará la entrega al municipio de Sevilla del informe relativo a los ingresos operacionales de los establecimientos del sector financiero por parte de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 42°. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y de seguros, representantes comerciales, agentes de seguros, casas de cambio y distribuidoras de loterías, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y similares y demás ingresos propios percibidos para sí. Para las distribuidoras de loterías se entiende por comisión de agencia el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

ARTICULO 43°. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE: La base gravable para las empresas de transporte está constituida por el promedio mensual de ingresos por venta de pasajes, aportes, cuotas de afiliación y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 44°. BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERIAS: La base gravable para las prenderías está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado en Cámara de Comercio y sellado por la autoridad competente; quienes desempeñen estas actividades observarán la misma obligación de tener sus libros de contabilidad legalmente registrados.

ARTICULO 45°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable para los distribuidores de productos derivados del petróleo es el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles. En caso de que tal margen bruto no sea fijado por el gobierno nacional, se aplicará la base establecida en el Artículo 38° del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1°: Los Distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2°: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 46°. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION Y CONSIGNATARIAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido como intermediario.

ARTICULO 47°. OTRAS BASES GRAVABLES: Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de

contratación se comprometa llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica.

2. **URBANIZADOR:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad o pavimentación de vías; o que vende por lotes un terreno; tenga o no las obras de infraestructura citadas.
3. **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.
4. **ADMINISTRACION DELEGADA:** Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.
5. **SERVICIOS DE CONSULTORIA:** Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y profesionales de investigación prestados con base en honorarios por contrato.

PARAGRAFO 1°: En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARAGRAFO 2°: En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el artículo 38 del presente acuerdo. A los contratistas de construcción, consultores, interventores, administradores delegados y similares, se les indicará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

ARTICULO 48°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicio en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá

registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTICULO 49º DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARAGRAFO 1º: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2º: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3º: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la Administración de pedir los respectivos originales

Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 4º: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá

anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

ARTICULO 50º: PAGOS POR CADA UNIDAD COMERCIAL ADICIONAL: Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros que realicen sus operaciones en el municipio de Sevilla a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio por el ingreso operacional total y global, pagarán por cada unidad comercial adicional el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 51º: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Sevilla para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Sevilla.

ARTICULO 52º: ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación industrial por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a los que corresponda pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.
7. El tránsito de mercancía de cualquier género por el municipio de Sevilla con destino a un lugar diferente de este.

PARAGRAFO 1º: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2º: Para la aplicación de los numerales 1º y 5º del presente artículo se entiende que gozan de la exención aquellas actividades de transformación que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25º del Código de Comercio y demás normas legales.

PARAGRAFO 3º: No son sujetos del impuesto de Industria y Comercio los contratos de trabajo de prestación de servicios y órdenes de trabajo que celebren las personas naturales o jurídicas con el municipio de Sevilla y/o los entes descentralizados del orden municipal, departamental y nacional, cuyo objeto deba cumplirse en este municipio. Los demás contratos serán gravados aplicando las tarifas correspondientes.

ARTICULO 53º: TARIFAS: El gravamen mensual correspondiente a las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras se liquida multiplicando la base gravable por las tarifas mensuales por mil establecidas en el presente artículo. Dichas Tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10101	Cervezas y bebidas alcohólicas	6.0
10102	Bebidas no alcohólicas	5.0
10103	Productos Lácteos	5.0
10104	Chocolatería y Confitería	5.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10105	Industria Panificadora	5.0
10106	Envases, Conservas, Frutas y Legumbres	5.0
10107	Preparación, conservación carnes	5.0
10108	Alimentos concentrados para animales	5.0
10109	Hielo, helado y similares	5.0
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	5.0
10111	Pastas alimenticias	5.0
10112	Otros alimentos y bebidas	5.0
10113	Prendas de vestir	5.0
10114	Calzado en general	5.0
10115	Fabricación de sombreros	5.0
10116	Tejidos de lana	5.0
10117	Hilados y tejidos	5.0
10118	Demás prendas de vestir y textiles	5.0
10119	Cueros para uso industrial	5.0
10120	Cueros para uso final	5.0
10121	Artículos para talabartería	5.0
10122	Otros artículos de cuero	5.0
10123	Fabricación, preparación, conservación de productos de madera	5.0
10124	Fabricación de muebles y accesorios	5.0
10125	Escultura tallada y juguetería	5.0
10126	Fabricación de productos para construcción e instalación	5.0
10127	Fabricación de instrumentos musicales	5.0
10128	Fabricación de bolsas	5.0
10129	Papelería de oficina y decorativa	5.0
10130	Fabricación papel periódico	5.0
10131	Tipografías, litografías, editoriales y similares	5.0
10132	Demás productos de madera y papel	5.0
10133	Artículos de hierro y acero	5.0
10134	Metales no ferrosos excepto preciosos	5.0
10135	Artículos de Hojalata	5.0
10136	Industria de metales preciosos	5.0
10137	Artículos de alambre	5.0
10138	Puertas, ventanas y rejas	5.0
10139	Muebles metálicos	5.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10140	Otros productos metálicos	5.0
10141	Producción de electrodomésticos	5.0
10142	Fabricación y reparación de maquinaria en general	5.0
10143	Herramientas manuales	5.0
10144	Artefactos eléctricos	5.0
10145	Demás maquinaria	5.0
10146	Llantas y neumáticos	5.0
10147	Reencauche de llantas	5.0
10148	Repuestos vehículos automotores	5.0
10149	Carrocerías de todo tipo	5.0
10150	Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas, etc.	5.0
10151	Otros productos de transporte	5.0
10152	Fabricación de cemento	5.0
10153	Artículos a base de cemento	5.0
10154	Cerámica, loza y alfarería	5.0
10155	Productos de arenilla construcción	5.0
10156	Productos de mármol, granito y otros	5.0
10157	Fabricación de asfalto	5.0
10158	Otros derivados del cemento	5.0
10159	Jabones, cera, betunes	5.0
10160	Pinturas y similares	5.0
10161	Fabricación de insecticidas	5.0
10162	Fabricación de fósforos y cerillas	5.0
10163	Productos farmacéuticos	5.0
10164	Productos plásticos	5.0
10165	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	5.0
10166	Fabricación de detergentes	5.0
10167	Otros productos químicos	5.0
10168	Industria de tabaco y similares	5.0
10169	Industria de construcción	5.0
10170	Demás actividades industriales	5.0

TARIFAS COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
20101	Supermercados	7.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
20102	Viveres, abarrotes, tiendas	7.0
20103	Frutas, legumbres, tubérculos	5.0
20104	Rancho, licores, dulces, cigarrillos y conservas	9.0
20105	Expendio de pan	7.0
20106	Carnicerías, salsamentarias, venta de pescado, mariscos y hñevos	7.0
20107	Otras bebidas no alcohólicas	7.0
20108	Tiendas mixtas	7.0
20109	Alimentos para animales	7.0
20110	Otros alimentos y bebidas	7.0
20111	Compra-ventas de café	7.0
20112	Ventanillas	9.0
20113	Estaciones de servicio	10.0
20114	Distribución de gas	8.0
20115	Gas propano y otros combustibles	8.0
20116	Lubricantes	8.0
20117	Ferreterías	8.0
20118	Maderas en general	8.0
20119	Vidrios en general	9.0
20120	Otros materiales de construcción	8.0
20121	Pinturas	8.0
20122	Maquinaria y equipo en general	9.0
20123	Herramienta para la agricultura	7.0
20124	Consignatarias de automotores	10.0
20125	Concesionaria de automotores	10.0
20126	Repuestos y accesorios para automotores	8.0
20127	Motocicletas	8.0
20128	Llantas y neumáticos	8.0
20129	Otros automotores	8.0
20130	Compraventa de vehículos usados	8.0
20131	Prendas de vestir, calzado y boutique	8.0
20132	Telas y tejidos en general	8.0
20133	Muebles en general	8.0
20134	Electrodomésticos	10.0
20135	Elementos decorativos	9.0
20136	Maquinaria y equipo de oficina	10.0
20137	Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	8.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
20138	Productos farmacéuticos	8.0
20139	Artículos de tocador	9.0
20140	Productos veterinarios	7.0
20141	Joyerías y relojerías	9.0
20142	Adornos suntuarios	10.0
20143	Floristerías y viveros	8.0
20144	Almacén de discos	8.0
20145	Librerías	7.0
20146	Distribución de cigarrillos y cigarrerías	9.0
20147	Papelerías	7.0
20148	Distribución de papelerías y tintas al por mayor	9.0
20149	Demás actividades comerciales	9.0

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
30101	Restaurantes	8.0
30102	Cafeterías, loncherías y piqueteaderos sin venta de licor	8.0
30103	Heladerías y salones de té.	8.0
30104	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda.	10.0
30105	Tabernas, grilles, discotecas	10.0
30106	Hoteles, pensiones y alojamientos	10.0
30107	Otros establecimientos similares	10.0
30108	Salas de cine (explotación y arrendamiento)	7.0
30109	Videos-alquiler de películas	7.0
30110	Estaderos	10.0
30111	Clubes sociales	10.0
30112	Centros musicales	10.0
30113	Academias de baile y gimnasios	7.0
30114	Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio.	10.0
30115	Canchas de tejo y fondas	8.0
30116	Establecimientos y clubes dedicados a juegos de azar autorizados por ETESA y/o el municipio	10.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
30117	Otros sitios de esparcimiento	10.0
30118	Salones de belleza	5.0
30119	Academias de gimnasia estética	7.0
30120	Otros servicios estéticos	6.0
30121	Lavanderías y tintorerías	4.0
30122	Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	10.0
30123	Otros servicios de aseo y sanidad.	6.0
30124	Radiodifusoras	10.0
30125	Transporte aéreo	6.0
30126	Transporte terrestre	6.0
30127	Demás tipos de comunicaciones	10.0
30128	Telecomunicaciones (antenas parabólicas, etc.)	10.0
30129	Medios audiovisuales	10.0
30130	Agencias de arrendamiento y administración de bienes.	7.0
30131	Agentes de aduana.	7.0
30132	Agentes y corredores de seguros.	7.0
30133	Colocadores de pólizas.	7.0
30134	Vendedores de seguros	7.0
30135	Agencias de empleos temporales y similares	10.0
30136	Casas de cambio.	10.0
30137	Demás agencias y representaciones.	10.0
30138	Servicio de enseñanza formal	4.0
30139	Establecimientos de compra-venta, montepíos y prenderías.	10.0
30140	Entidades de consultoría profesional, asesoria e interventoría.	6.0
30141	Funerarias y casas de velación.	9.0
30142	Propaganda y publicidad	10.0
30143	Talabarterías	4.0
30144	Talleres mecánica automotriz	5.0
30145	Vulcanizadoras y montaje de llantas	4.0
30146	Parqueaderos	10.0
30147	Cooperativas	7.0
30148	Empresas de servicios temporales	10.0
30149	Servitecas.	8.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
30150	Talleres de mecánica automotriz de concesionarios.	10.0
30151	Servicio de enseñanza no formal.	4.0
30152	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10.0
30153	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones y telecomunicaciones en general.	10.0
30154	Empresas de seguridad y vigilancia	10.0
30155	Agencias asesoras en sistemas.	10.0
30156	Agencias de lotería y rifas.	10.0
30157	Agencias de aeromensajería.	10.0
30158	Servicio de carga privada.	10.0
30159	Las demás actividades de servicios.	10.0
30160	Empresas Urbanizadoras y Contratistas	5.0

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
40101	Bancos	5.0
40102	Corporaciones financieras	5.0
40103	Corporaciones de Ahorro y vivienda	3.0
40104	Compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguradoras.	5.0
40105	Compañías de financiamiento comercial	5.0
40106	Almacenes generales de depósito	5.0
40107	Sociedades de capitalización.	5.0
40108	Demás entidades financieras permitidas por la ley	5.0

PARAGRAFO 1º: Ninguna actividad objeto del gravamen de Industria y Comercio pagará menos del cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente. No obstante, si se trata de actividades cuyo capital comprobado sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no pagarán menos del tres (3%) del salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO 2º: Pago por unidades comerciales. Los establecimientos de crédito, las instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el siguiente artículo que realicen sus operaciones en el municipio de Sevilla, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el ingreso operacional total o global pagarán por cada unidad comercial adicional un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 54º: VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS:

Son las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios en los sitios previamente señalados por la Administración Municipal, conforme a la definición de espacio público y a las siguientes consideraciones:

- 1. PERMISO O AUTORIZACION:** Los vendedores a que se refiere el párrafo anterior, deben proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Municipal para tal fin, teniendo en cuenta que el permiso es de carácter personal e intransferible.
- 2. SECTORIZACION:** Para efectos del cobro del impuesto a los vendedores ambulantes y estacionarios se establece un solo sector que abarca la totalidad del municipio de Sevilla.
Se establecen las siguientes categorías de vendedores ambulantes, estacionarios y reubicados:
 - A. Vendedores ambulantes permanentes nacidos o residentes en el municipio de Sevilla.
 - B. Vendedores ambulantes eventuales nacidos o residentes en el municipio de Sevilla.
 - C. Vendedores ambulantes foráneos
 - D. Vendedores estacionarios permanentes nacidos o residentes en el municipio de Sevilla.
 - E. Vendedores estacionarios eventuales nacidos o residentes en el municipio de Sevilla.
 - F. Vendedores estacionarios foráneos

TARIFAS: El impuesto a vendedores ambulantes y estacionarios se liquidará y cobrará conforme a los sectores y categorías a que se refiere el presente artículo, de la siguiente forma:

- A. Vendedores ambulantes permanentes nacidos o residentes en el municipio de Sevilla el equivalente al 70% de un salario mínimo diario legal vigente por mes.
- B. Vendedores ambulantes eventuales nacidos o residentes en el municipio de Sevilla el equivalente al 50% de un salario mínimo diario legal vigente por mes, después de concedida la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal.
- C. Vendedores ambulantes foráneos el equivalente al 30% de un salario mínimo mensual legal vigente por día, los cuales deberán cancelarse previamente al día de la actividad.
- D. Vendedores estacionarios permanentes nacidos o residentes en el municipio de Sevilla el equivalente al 50% de un salario mínimo diario legal vigente por mes, después de concedida la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno.
- E. Vendedores estacionarios eventuales nacidos o residentes en el municipio de Sevilla el equivalente al 60% de un salario mínimo diario legal vigente por día después de concedida la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno.
- F. Vendedores estacionarios foráneos el equivalente al 300% de un salario mínimo diario legal vigente por día, después de concedida la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO 1º: El impuesto de que trata el presente artículo se podrá pagar por anualidades o mensualidades anticipadas y sus sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2º: Para los vendedores ambulantes foráneos se concederán por día un máximo de diez (10) permisos.

PARAGRAFO 3º: Los vendedores estacionarios foráneos deberán ubicarse en una dirección exacta, la cual quedará registrada en el correspondiente recibo de pago. Se concederán por este concepto máximo cinco (5) permisos por día, de estricto cumplimiento.

PARAGRAFO 4º: Los vendedores ambulantes o estacionarios, residenciados en Sevilla o foráneos, deberán pagar el equivalente al 150% de un salario mínimo diario por concepto de matrícula.

PARAGRAFO 5º: Los vendedores ambulantes en chaza, residenciados en Sevilla o foráneos, deberán pagar el equivalente al 70% de un salario mínimo diario por concepto de matrículas.

PARAGRAFO 6º: La Administración Municipal reconocerá como únicos interlocutores válidos del sector de Vendedores Ambulantes y Estacionarios, a la Junta Directiva de la Asociación de Vendedores Ambulantes y Estacionarios de Sevilla.

PARAGRAFO 7: La Administración Municipal ejercerá estricto control personal a través de las diferentes entidades, un eficiente control a los vendedores ambulantes y estacionarios foráneos, a fin de proteger la actividad del comercio local.

PARAGRAFO 8: Los vendedores estacionarios, ambulantes y foráneos serán ubicados en la Galería y pagarán las tarifas de los impuestos establecidos independientemente del alquiler que le corresponde a las Empresas Publicas Municipales.

ARTICULO 55º: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 56º: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1º: El impuesto de avisos y tableros se aplica a toda modalidad de aviso y/o valla, sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. La Oficina de Planeación Municipal determinará los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos.

PARAGRAFO 2º: Las exenciones que rigen para el impuesto de industria y comercio registrarán también para el impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 57º: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 58º: TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio. Su pago se hará conjuntamente con el del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 59º: QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Sevilla las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO 1º: Cuando un contribuyente desarrolle diferentes actividades a través de varias sucursales, debe presentar por cada una de ellas la respectiva declaración comprendiendo los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO 2º: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 60º: FORMULARIOS A PRESENTAR: Las declaraciones deberán ser presentadas en los formularios y anexos oficiales o, en su defecto, en formularios y anexos que contengan la misma información, diseño, numerales y

espacios. Este último caso será autorizado por el Secretario de Hacienda únicamente cuando sea imposible la obtención de los formularios oficiales.

ARTICULO 61º: PLAZOS PARA DECLARAR: Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidas las exoneradas, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y/o financieras deberán presentar la declaración privada de industria y comercio antes del treinta y uno (31) de marzo de cada vigencia fiscal. Este plazo rige igualmente para las entidades sin ánimo de lucro, sociedades, personas naturales o jurídicas sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO: La presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y sus correcciones y adiciones, podrá hacerse personalmente o por personas debidamente autorizadas por el contribuyente, dentro de los plazos establecidos.

ARTICULO 62º: RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS: El plazo y la forma de pago del impuesto de industria y comercio serán los siguientes:

1. **Plazo:** Los contribuyentes pagarán los impuestos de industria y comercio y complementarios, fijados en la liquidación privada hasta tanto sea confirmada o reemplazada por la liquidación oficial efectuada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. **Forma de Pago:** Los impuestos de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, serán pagados en cuotas trimestrales anticipadas en la Tesorería Municipal o a través de las entidades financieras con las que se tenga convenios para el recaudo de los impuestos municipales, en los plazos que señale la Administración Municipal.
3. Los Contribuyentes cuyo impuesto mensual sea superior a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, podrán cancelarlo en cuotas mensuales anticipadas.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 63º. NATURALEZA: Es un impuesto directo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por

el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", para cada predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 64°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Sevilla. El impuesto se causa a partir del primero (01) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará por trimestres vencidos.

ARTICULO 65°. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de Sevilla.

ARTICULO 66°. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral; corresponde al periodo comprendido entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y se causa a partir del primero (01) de enero de cada año.

PARAGRAFO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 67°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año fiscal de 2002 las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

TIPO Y ESTRATO RESIDENCIAL	TARIFAS POR MIL
ESTRATO 1	5.0
ESTRATO 2	5.0
ESTRATO 3	7.0
ESTRATO 4	7.0
ESTRATO 5	11.0
ESTRATO 6	11.0
INDUSTRIA	8.0
PEQUEÑOS RURALES AGROPECUARIOS	4.0
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	8.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	10.0
RURALES NO AGROPECUARIOS	15.0
LOTES NO EDIFICADOS ZONA URBANA	10.0
INSTITUCIONAL	12.0

PARAGRAFO: Las tarifas de que habla el presente Artículo se empezarán a aplicar una vez se actualice la información catastral del Municipio y se incluyan en

ella los estratos de cada predio, mientras tanto regirán las tarifas aprobadas en el Acuerdo 021 de 2000.

ARTICULO 68°. DEFINICION DE LOS PREDIOS: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en el mismo actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe mas del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial. Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios de propiedad de los establecimientos dedicados a la educación formal y los inmuebles de propiedad de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que a la sanción y publicación del acuerdo, estén funcionando conforme a la ley.

En tal caso, a los predios destinados a la educación formal se les aplicará una tarifa del nueve por mil (9 * 1000) anual y a los inmuebles destinados a la actividad industrial, comercial y de servicios, se les aplicará una tarifa del doce por mil (12 * 1000) anual.

Los predios ubicados dentro del perímetro urbano cuya vocación sea agrícola, pecuaria, agroindustrial o forestal y aquellos cuyas pendientes sean superiores al 30% y los que se encuentren en zona de riesgo no mitigable o de protección ambiental, se considerarán lotes no edificados en la zona urbana. Estos pagarán conforme a lo establecido en el artículo 67° del presente acuerdo.

Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son rurales no agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, etc. Son rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0-) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

ARTICULO 69º. DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrá en cuenta la clasificación elaborada por la Administración Municipal, con base en las características físicas de la vivienda y su localización, que deberá revisarse por lo menos cada cinco (5) años.

CAPITULO III IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 70º. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 71º. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo público, matriculado en las oficinas de tránsito correspondientes.

ARTICULO 72º. BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la resolución del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en dicha resolución, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo. De todas formas se acata lo establecido desde el nivel nacional sobre este tipo de impuesto o su transformación o cualquier otro que lo contengan o unifiquen.

ARTICULO 73º. TARIFA: Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente o su proporción al número de meses a partir del mes donde se establece el hecho generador:

1. Automóviles, camperos, camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta una tonelada de capacidad, el 25% del salario mínimo diario legal vigente, por mes.
2. Autobuses y busetas pagarán el 50% del salario mínimo diario legal vigente por mes.
3. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una (1) tonelada, pagarán el 13% del salario mínimo diario legal vigente por tonelada por mes.
4. Las motocicletas, motonetas, motocarros y similares pagarán el impuesto de circulación y tránsito así:

- A. Superior a 125 c.c. y hasta 185 c.c. inclusive, el equivalente al 6% del salario mínimo diario legal vigente por mes.
- B. Superior a 185 c.c. el equivalente al dos por mil (2×1000) de su avalúo comercial.

PARAGRAFO 1º: Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto de que trata este artículo, proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARAGRAFO 2º: Los vehículos de uso particular serán gravados por el municipio, siempre y cuando adeuden al mismo impuestos hasta la vigencia 1998 por concepto de Circulación y Tránsito de que trata el Artículo 1º de la Ley 48 de 1968 y Artículo 49 de la Ley 14 de 1983, con una tarifa del dos por mil (2×1000) de su valor comercial.

A partir de la vigencia 1999 se liquidan conforme a la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

ARTICULO 74º. EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen del que trata este capítulo los siguientes vehículos:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás máquinas agrícolas.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTICULO 75º. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Este impuesto se causa el 1º de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el 31 de marzo de cada vigencia fiscal. En caso contrario se aplicará el recargo por mora hasta la fecha de pago.

ARTICULO 76°. LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO: El limite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será del dos por ciento (2%) del salario mínimo diario vigente por mes.

ARTICULO 77°. INSCRIPCION OBLIGATORIA: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos, automotores o de tracción mecánica gravados con el impuesto de circulación destinados al servicio público, deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transportes o quien haga sus veces cuando la residencia de ellos sea el municipio de Sevilla o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 78°. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para pasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito es indispensable, estar a paz y salvo por el respectivo impuesto e informar cual es su domicilio actual. Si se comprobare que la información suministrada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 79°. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Sevilla que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte o la que haga sus veces, especificando marca, modelo, número de motor, procedencia, placas si las tiene asignadas, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 80°. CANCELACION DE INSCRIPCION: La cancelación de la inscripción de la matrícula de un vehículo en la oficina de tránsito requiere estar a

paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos y causan el siguiente gravamen.

1. Por vehículos de servicio público y particular, el quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente.
2. Por motocicletas, motonetas, motocarros, y similares al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO: Entiéndese también por Cancelación de Inscripción de Matrícula el traslado de cuenta a otra ciudad o municipio.

CAPITULO IV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 81°. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 82°. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 83°. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 84°. DESTINACION DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado mayor y menor, se destinará a sufragar los costos de funcionamiento de la Central de Sacrificio Municipal y por consiguiente su recaudo será de responsabilidad exclusiva de las Empresas Públicas Municipales de Sevilla E.S.P., encargadas del manejo y explotación de la Central de Sacrificio Municipal o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 85°. TARIFA: La tarifa que regirá en la vigencia fiscal será establecida a través de Acuerdo de la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales o de la entidad que haga sus veces a más tardar el último día hábil de la vigencia que termina.

PARAGRAFO: El registro de marcas de ganado y comerciales deberá ser cancelada en la Secretaría de Hacienda para su posterior registro en la Secretaría

de Gobierno Municipal y tendrá un valor del quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 86°. PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no consta en la respectiva guía de degüello el pago del mismo.

CAPITULO V **IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS** (Artículo 7° Ley 12/92; Literal a Ley 33/68 y Ley 181/95)

ARTICULO 87°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, ya sea que se realicen en forma permanente u ocasional, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en las cuales se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 88°. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 89°. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleto de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Sevilla, sin deducción alguna. Si el espectáculo no se realiza por medio de venta de boletas, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos recaudados.

ARTICULO 90°. TARIFAS: La presentación de espectáculos públicos transitorios y permanentes se gravará con el diez por ciento (10%) sobre la base gravable.

PARAGRAFO 1°. Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios que se establezcan en el municipio de Sevilla en forma ocasional y expendan bebidas alcohólicas y/o comestibles, ejecuten bailes públicos, por un término inferior a treinta (30) días, pagarán anticipadamente por cada día cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 2°. El interesado en la presentación de cualquier espectáculo público deberá depositar en la Tesorería Municipal y antes de sellarse la boletería

por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, para garantizar el pago del impuesto de propaganda

ARTICULO 91°. TERMINO PARA EL PAGO, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: Los responsables de los espectáculos públicos de carácter permanente pagarán durante los primeros cinco (5) días de cada mes el impuesto, conforme a las boletas utilizadas, las que serán relacionadas por presentaciones en planillas o procedimientos que apruebe la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los impuestos por espectáculos públicos de carácter ocasional o transitorio que se realicen en el municipio de Sevilla, se cancelarán dentro de los tres (3) primeros días siguientes a la presentación del respectivo espectáculo y serán liquidados por la Secretaría de Hacienda Municipal con base en la relación de las boletas vendidas o ingresos brutos percibidos y declarados por el empresario en los formularios que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 92°. LIQUIDACION: Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal previa liquidación del impuesto para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda Municipal con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaría de Hacienda Municipal debiendo tener además impreso su valor.

ARTICULO 93°. PERMISO Y REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Sevilla, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno Municipal solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo del pago de derechos de autor, si hubiere lugar.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el 4° Distrito de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el mismo. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o de aprobación de pólizas, al igual que el paz y salvo del IMDERE o quien haga sus veces sobre el pago del impuesto respectivo en los casos en que sea procedente.

PARAGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Sevilla, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 94º. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso el valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y la entidad responsable.

ARTICULO 95º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la Secretaría de Hacienda Municipal para su respectivo sellamiento y liquidación.

El empresario podrá distribuir hasta un dos por ciento (2%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del municipio.

PARAGRAFO: La venta de boletas para espectáculos públicos a realizarse en otras ciudades del país, cuya boletería se expendan en el municipio de Sevilla, deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo depósito de garantía por el número de boletas a expendir en este municipio, cancelando el impuesto correspondiente a las boletas vendidas según lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 96º. GARANTIA DE PAGO: El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia con sede en este municipio, con un vencimiento mínimo de seis meses, que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la Oficina de Planeación Municipal con la colaboración del Secretario de Hacienda fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos del municipio.

PARAGRAFO 1º: Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2º: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 97º. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas, las cuales deberán ser presentadas en la Secretaría de Hacienda Municipal para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda Municipal. Contra ella procede el recurso de reposición y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de Industria y Comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTICULO 98º. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA: Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARAGRAFO: Si no se cumple con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTICULO 99º. IMPUESTO OCASIONAL: Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios y también aquellos en donde se expendan bebidas alcohólicas, con baile público, comestibles, etc.; que se establezcan en el

municipio en forma ocasional o en un lugar determinado por un termino inferior a sesenta (60) días, pagarán anticipadamente un impuesto de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. Y el 50% de este impuesto a los sevillanos y residentes, sin perjuicio de los impuestos de industria y comercio vigentes.

PARAGRAFO: Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes por temporada, que serán fijados con igual procedimiento.

ARTICULO 100º. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Secretaría de Gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

CAPITULO VI IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 101º. DE LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS: Para el efecto en el Municipio de Sevilla se aplicará lo estipulado en la Ley 643 del 16 de enero de 2001 y sus decretos reglamentarios

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS, INSCRIPCION DE PROFESIONALES.

ARTICULO 102º. HECHO GENERADOR: Es el impuesto que se genera por la localización del paramento de construcción de las diferentes obras que se adelanten en el territorio Municipal, con el fin de preservar el espacio público existente y el proyectado, que ejecuta la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces. Comprende también los impuestos que se generan por la realización de certificaciones solicitadas a la Oficina de Planeación Municipal sobre riesgos y conflictos de uso, que ejecuta la Unidad de Control Físico o quien haga sus veces, y el impuesto concerniente a la inscripción ante la Oficina de Planeación Municipal,

de los diferentes profesionales que presenten proyectos de urbanización o construcción, para ser viabilizados por esa dependencia, o quien haga sus veces.

ARTICULO 103°. SUJETO ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de Sevilla. El sujeto pasivo del impuesto, es el propietario o poseedor de buena fe de la obra de cuya demarcación o análisis se trata, como los diferentes profesionales de la construcción que gestionen proyectos a través de la Oficina de Planeación Municipal y la Unidad de Control Físico, o quien haga sus veces.

ARTICULO 104°. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA DELINEACION URBANA: Comprendida por las construcciones nuevas y las reparaciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el Municipio de Sevilla.

1,0 S.M.D.L.V. para las reparaciones.
1,5 S.M.D.L.V. para edificaciones nuevas.

ARTICULO 105°. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA ESTUDIOS: Comprendida por la totalidad de los inmuebles urbanos y rurales del territorio Municipal.

0,75 S.M.D.L.V. Para predios urbanos.
1,00 S.M.D.L.V. Para predios rurales.

ARTICULO 106°. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA INSCRIPCION PROFESIONAL: Comprendida por los profesionales de la construcción: Arquitectos, Ingenieros, Técnicos en Obras Civiles y similares, que gestionen proyectos ante la Oficina de Planeación Municipal y la Unidad de Control Físico, o quien haga sus veces.

1,50 S.M.D.L.V. Para profesionales.
1,00 S.M.D.L.V. Para técnicos.

CAPITULO VIII LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.

ARTICULO 107°. DEFINICION: La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 108°. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES: Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos, públicos o privados, y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de Urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el cerramiento temporal durante la ejecución de obras autorizadas.

ARTICULO 109°. LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: Es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTICULO 110°. HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO: El hecho generador del impuesto lo constituye la expedición de las licencias de que trata el presente capítulo y sus modalidades. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del inmueble a intervenir.

ARTICULO 111°. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Para adelantar obras de construcción, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales en la totalidad del territorio Municipal, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina de Planeación Municipal, a través de la Unidad de Control Físico, o quien haga sus veces.

Se requerirá licencias para loteos o subdivisión de predios para urbanizar o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier caso de amoblamiento.

ARTICULO 112°. ESTRATIFICACION Y FACTORES DE COBRO: Para el cobro de los impuestos de que trata el presente artículo, se acogerá a la estratificación socioeconómica vigente en el momento del pago y el uso del suelo acorde a lo normatizado en el PBOT.

ARTICULO 113°. BASE GRAVABLE Y TARIFAS PARA LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION: Para otorgar las licencias, la Oficina de Planeación Municipal, liquidará el impuesto con la siguiente fórmula: (Resolución 820 de agosto 6 de 1998. Artículo 2 del Ministerio de Desarrollo Económico)

$$E = (a + Qb) c$$

E = Expensas

a = Cargo fijo

b = Cargo variable

c = Estrato o categoría de construcción

Q = Área en M2

Cargo fijo (a): 6 salarios mínimos diarios legales vigentes

Cargo Variable para construcción (b): 400

Cargo variable para urbanismo (b): 240

Estrato 1 y 2 para vivienda: 0.5

Estrato 3: 1.0

Estrato 4: 1.5

Estrato 5: 2.0

Estrato 6: 2.5

Industria 1 a 300 M2: 1.5

Industria 301 a 1000 M2: 2

Industria Más de 1001 M2: 3

Comercio y Servicios 1 a 100 M2: 1.5

Comercio y Servicios 101 a 500 M2: 2

Más de 501: 3

Institucional 1 a 500 M2: 1.5

Institucional 501 a 1500 M2: 2

Institucional Más de 1501 M2: 3

PARAGRAFO: Para la liquidación de los impuestos de que trata el presente artículo, primará la categoría de uso sobre los estratos de vivienda.

ARTICULO 114°. TARIFAS DE LICENCIA DE OTRAS MODALIDADES:

Se presenta cuando la reforma y o adición no exceda los 18 M2 de Construcción, no constituya unidad independiente del inmueble original y además no haya sido objeto de permiso anterior. El impuesto será de dos (2) S.M.D.L.V., el cual debe ser requisito para obtener la licencia de parte de la Oficina de Planeación Municipal y la Unidad de Control Físico o quien haga sus veces.

ARTICULO 115°. TARIFAS DE LICENCIAS DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO: La Oficina de Planeación Municipal a través de la Unidad

de Control Físico o quien haga sus veces, para la expedición de licencias de todo tipo de intervención y ocupación del espacio público cobrará las siguientes tarifas:

1. - Instalación de Parasoles: 2 S.M.D.L.V. por metro lineal al año.

2. - Ubicación mesas, sillas, y exhibidores 10 S.M.D.L.V. por metro cuadrado ocupado al año.

El cobro de este impuesto, después del año de otorgada la licencia será de ingerencia directa de las Secretarías de Hacienda y Gobierno Municipal apoyados por la Unidad de Control Físico o quien haga sus veces.

CAPITULO IX DERECHOS POR ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PUBLICO

ARTICULO 116°. HECHO GENERADOR: La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes que aquí se estipulan.

ARTICULO 117°. COBRO DEL IMPUESTO: Dará lugar al cobro de un impuesto equivalente al 2% del S.M.M.L.V. por cada M2 o fracción de superficie que se vaya a romper.

ARTICULO 118°. EJECUCION DE TRABAJOS Y LIQUIDACION DEFINITIVA: La Secretaría de Obras Públicas, asumirá la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y cobrará lo correspondiente al valor del costo de la obra, con base en los precios unitarios vigentes, adicionado en un 20% por concepto de administración. Para lo cual el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia y esta procederá a la elaboración del presupuesto de obra, incluido el 20% de administración. El solicitante consignará en la Tesorería Municipal como requisito para la iniciación de obra.

Si el interesado adelanta las obras por su cuenta deberá consignar lo correspondiente a 1.5 S.M.D.L.V. por M2 de rotura a realizar, por concepto de la interventoría que realizará la Secretaría de Obras Públicas, que una vez terminada la obra, obtendrá el costo definitivo y se harán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 119°. OBLIGACION DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó

la rotura, cumpliendo las especificaciones técnicas, impartidas por la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 120°. SANCIONES: Quien realice obras en vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de 3 S.M.D.L.V. por metro cuadrado o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de obra y la obligación de reconstruir. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Obras Públicas a favor del tesoro Municipal.

CAPITULO X TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 121°. AUTORIZACION PARA LA OCUPACION DE VIAS: Cuando se adelanten obras de construcción o de urbanismo y se requiera la ocupación del espacio público, se causará un valor de:

2 S.M.D.L.V. por metro cuadrado ocupado, mensual. Impuesto que será calculado por la Oficina de Planeación Municipal, a través de la Unidad de Control Físico, previa solicitud de la parte interesada. El no pago de este impuesto será causal de la suspensión de obras.

ARTICULO 122°. AUTORIZACION PARA COLOCACION DE AVISOS: Previa autorización de la Oficina de Planeación Municipal a través de la Unidad de Control Físico, la colocación de avisos causará un cobro, así:

1. - Las vallas de obras de construcción o urbanismo y pasacalles: 2 S.M.D.L.V. mensuales.
2. - Las vallas o avisos comerciales permanentes: 3 S.M.D.L.V. por metro cuadrado.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal, a través de Decreto, reglamentará el número máximo y ubicación de los pasacalles y vallas temporales que se autoricen.

ARTICULO 123°. EXPEDICION DE CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: La constancia de que el uso del establecimiento comercial es compatible o no con el sector: 1 S.M.D.L.V.

ARTICULO 124°. EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE ESTRATO: La certificación de la clasificación socio económica de un predio, tendrá un valor de: 0.5 S.M.D.L.V.

ARTICULO 125°. EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La certificación de la nomenclatura de un predio, tendrá un valor de 1 S.M.D.L.V.

ARTICULO 126°. EXPEDICION DEL PAZ Y SALVO DE OBRA: Es la certificación de que el inmueble se construyó conforme a las licencias aprobadas y no tiene saldos pendientes por el impuesto de dichas licencias, y tendrá un valor de: 1 S.M.D.L.V.

ARTICULO 127°. DEMAS CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES AUTORIZACIONES Y SERVICIOS: Para las demás constancias, certificaciones o autorizaciones que expida la Oficina de Planeación Municipal, se causará un valor de: 0.5 S.M.D.L.V.

Toda copia impresa o en medio magnético de la cartografía perteneciente al Plan Básico de Ordenamiento Territorial tendrá un valor de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

El valor de las fotocopias solicitadas a cualquier dependencia de la Administración Municipal. Las copias quedarán a cargo del interesado, la máxima exigencia de la entidad para proporcionar la información solicitada es el pago por parte del interesado del costo de las fotocopias.

ARTICULO 128°. PERMISO DE VENTA: Es la autorización que otorga el Municipio a través de la Alcaldía Municipal en coordinación con la Oficina de Planeación Municipal, para enajenar unidades de vivienda nueva, pertenecientes a urbanizaciones unifamiliares o multifamiliares. Su valor será de: 1 S.M.D.L.V. por unidad.

ARTICULO 129°. VALOR DE LOS RECIBOS Y TABULADOS DE FACTURACION: El valor de los recibos o constancias de cancelación de impuestos que expida la Tesorería Municipal, así como los tabulados de facturación de los impuestos sistematizados por computadora, será el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 130°. VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS: Todo Paz y Salvo que expida la Tesorería Municipal, así como todo certificado o

constancia que expidan las dependencias del Municipio, causarán un gravamen equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente. Se exceptúan los certificados o constancias expedidos por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 131º. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA DEL CONCEJO MUNICIPAL: Los derechos de publicación de la Gaceta del Concejo Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

1. Actas de Posesión: Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
2. Edictos: Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
3. Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los entes descentralizados del municipio y entidades de carácter nacional o departamental, se liquidarán sobre el valor total del contrato a razón de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios por cada millón de pesos o fracción de millón. \$ 25.450.000 = 0,5 x 2010

PARAGRAFO: Los actos que exijan publicación en la Gaceta del Concejo Municipal y que carezcan de cuantía pagarán el equivalente medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO: El Secretario Tesorero del Concejo Municipal, será el Director de la Gaceta del Concejo Municipal, de acuerdo al Artículo 27 de la ley 136 de 1994.

ARTICULO 132º. RECAUDO: Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Municipal.

TITULO III INGRESOS CON DESTINACION ESPECIFICA

CAPITULO I SOBRETASA AL PRECIO DEL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

ARTICULO 133º. HECHO GENERADOR: Lo constituye el consumo de combustible automotor, corriente y extra, en la jurisdicción del municipio de Sevilla.

ARTICULO 134º. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, que compra para consumir o vender el combustible automotor en cualquiera de las modalidades indicadas.

ARTICULO 135º. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la sobretasa al precio del combustible automotor será el precio para venta al público en el municipio de Sevilla, bien que el mismo sea fijado por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente o por el propio distribuidor.

PARAGRAFO: Autorízase a la Administración Municipal para determinar bases de precio de venta al público del combustible automotor, con el objeto de fijar la base gravable de la sobretasa a dicho combustible, en los casos en que este no sea un precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía o autoridad competente.

ARTICULO 136º. TARIFAS: La sobretasa al precio del combustible automotor en el municipio de Sevilla es del quince por ciento (15%).

PARAGRAFO: Los recaudos realizados por concepto de sobretasa al precio del combustible automotor, así como los ingresos financieros que se generen por manejo de dichos recaudos, tendrán la destinación que por efectos de aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional C-399 de junio 09 de 2000 emitida con respecto a la Ley 223 de 1999, deban aplicar las entidades territoriales; esto es, se considera un recurso común y como tal se constituye en un ingreso corriente de libre destinación en los términos de la Ley 617 de octubre 06 de 2000.

ARTICULO 137º. RESPONSABLES DEL RECAUDO: El recaudo de la sobretasa al precio del combustible automotor estará a cargo de los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas; de los distribuidores minoristas en los eventos en los que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL o quien haga sus veces) o del distribuidor mayorista y de los distribuidores mayoristas respecto de los retiros para su propio consumo.

ARTICULO 138º. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor que no estén inscritos ante la Secretaría de Hacienda Municipal deberán hacerlo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Quienes adquieran la condición de responsables con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, deberán inscribirse previamente a la iniciación de negociaciones con combustible automotor. Para el caso de los distribuidores minoristas, esta inscripción será requisito indispensable para que le sea autorizado el inicio de operaciones.

ARTICULO 139º. OTRAS OBLIGACIONES: Serán además obligaciones de las personas encargadas del recaudo y/o pago de la sobretasa al precio del combustible automotor las siguientes:

1. Presentar ante la administración municipal los informes mensuales de ventas y/o compras, en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado por el representante legal y contador o revisor fiscal, anexando los recibos de calibración y manejo, y entregar cualquier otra información que se considere necesaria para demostrar la veracidad de los mismos.
2. Atender todos los requerimientos de la administración municipal en cuanto a recaudo, vigilancia y control de la sobretasa al precio del combustible automotor.
3. Informar, dentro de los ocho (8) primeros días, los cambios que se presenten en el expendio, originados por modificaciones de propietario, razón social, representantes legales y/o cambio de contador interno de los surtidores.
4. Las plantas de abasto y/o distribuidores mayoristas suministrarán, de conformidad con las normas vigentes, en especial lo consagrado por el Decreto 300 de 1993, toda la información que la administración municipal requiera para el control del recaudo de la sobretasa al precio del combustible automotor.

PARAGRAFO: Quienes incumplan lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Capítulo VI del Libro II del presente Acuerdo, en lo pertinente.

ARTICULO 140º. CONSIGNACION DE LA SOBRETASA: La sobretasa al precio de la gasolina motor se liquidará mensualmente y los dineros recaudados por dicho concepto deberán consignarse dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de su causación y/o recaudo, en la o las cuentas especiales que indique la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos del recaudo o de las consignaciones del producto de la sobretasa al precio del combustible automotor no se permitirán plazos o acuerdos de pago.

ARTICULO 141º. MORA EN LAS CONSIGNACIONES: Las personas encargadas del recaudo de la sobretasa al precio del combustible automotor que incumplan el plazo fijado en el artículo anterior del presente Acuerdo, incurrirán en las sanciones de mora a que se refiere el artículo 247 del presente acuerdo.

CAPITULO II CONTRIBUCION DE LA PLUSVALÍA

ARTICULO 142º. NATURALEZA: Captación de plusvalía: Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones, según lo establecido en la Ley 388 de 1997, Ley de Desarrollo Territorial.

ARTICULO 143º. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la plusvalía está dado por una o más de las siguientes circunstancias:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, ya sea elevando el índice de ocupación o índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de las obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolla que generen un mayor valor de los predios y no haya mediado la financiación por valorización.

ARTICULO 144º. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de buena fe de los predios que resultan con mayor valor.

ARTICULO 145°. BASE GRAVABLE: La base gravable para la contribución de plusvalía es el mayor valor generado por las acciones urbanísticas, según lo determina el decreto 1599 de 1998, y demás normas relacionadas con la materia.

ARTICULO 146°. TARIFAS: La participación del municipio en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) del efecto plusvalía generada, de la siguiente manera:

1. Por la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de suelo rural como suburbano el cincuenta por ciento (50%).
2. Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo el treinta por ciento (30%).
3. Por la autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, ya sea elevando el índice de ocupación o índice de construcción o ambos a la vez el treinta por ciento (30%).
4. Por la ejecución de las obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolla que generen un mayor valor de los predios y no haya mediado la financiación por valorización el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 147°. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL EFECTO DE LA PLUSVALIA: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía solo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble
3. Cuando realice transferencias de dominio
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTICULO 148°. FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto plusvalía serán las siguientes:

1. Dinero en efectivo
2. Transfiriendo una porción de un predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana

guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.

3. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario (s) programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el predio respectivo.
4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
5. Con la Adquisición anticipada de Títulos Valores (plusvalía liquidada).

PARAGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTICULO 149°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado (M²) de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico, el pago de dichos derechos adicionales se

hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de la licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 150º. PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

CAPITULO III CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 151º. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL: El sistema de la contribución de valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiamiento total o parcial de los mismos.

La contribución de valorización es un gravamen real, exigible, asignado a propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 152º. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público, incluidas en las políticas o planes de desarrollo de Sevilla.

PARAGRAFO: Además de los proyectos que se financien en el municipio de Sevilla por el sistema de la contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles, ejecutados en el municipio por: el Municipio de Sevilla, sus Empresas Públicas previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTICULO 153º. SUJETOS ACTIVOS: El municipio de Sevilla.

PARAGRAFO: En relación con las obras del municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Consejo de Valorización.

ARTICULO 154º. SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de la expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

PARAGRAFO: Solidaridad: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

ARTICULO 155º. TERMINO MAXIMO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización, el plazo máximo para la iniciación de la ejecución de las obras es un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del acuerdo respectivo.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses legales corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

ARTICULO 156º. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS: Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestos por propietarios, o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 157º. DESTINACION DE LOS RECAUDOS: Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán exclusivamente a la obra objeto de la misma.

ARTICULO 158º. En todo caso las obras a ejecutar por el Municipio de Sevilla o los derrames a decretar por obras realizadas por otras entidades estatales por contribución de valorización, serán aprobadas por el Concejo Municipal.

ARTICULO 159º. El alcalde municipal previo concepto del Consejo de Valorización en un término no mayor de sesenta (60) días presentará a consideración del Concejo Municipal el Estatuto de Contribución por Valorización.

CAPITULO IV

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO

ARTICULO 160º. DERECHOS DE TRANSITO: Son los valores que deben pagar al Municipio de Sevilla los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

MATRICULA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transportes que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la tesorería Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro municipio del país.

CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal o la entidad que haga sus veces, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, para que se autorice la modificación de color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADOS DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

REVISION CERTIFICADA: Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

RADICACION DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces.

mediante la cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

REQUISITOS EN TRAMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito del municipio.

PARQUEADERO: Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de tránsito del municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal del mercado en el municipio.

PERMISO A TALLERES: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, para efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte o la entidad que haga sus veces, con el fin de obtener el documento que autoriza la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

SMDL: Para efectos del presente Acuerdo, la sigla SMLD se utiliza para designar el Salario Mínimo Legal Diario Vigente, en lo pertinente.

ARTICULO 161º. TARIFAS: Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sevilla por los trámites y servicios que a continuación se enuncian:

CONCEPTO	TARIFA EN SMLD
a. Por matrícula	
Para vehículos particulares, oficiales, públicos, motos, maquinaria agrícola e industrial.	3.00
Vehículo impulsión humana	0.20
Radicación de cuenta y traslado de cuenta	3.00
Motocicletas y similares	2.50
Para vehículos de tracción animal.	1.00
b. Por traspaso	
Para vehículos particulares y motocicletas	3.00
Para vehículos públicos y oficiales	3.00
c. Por cambio de color	
Para vehículos particulares y motocicletas	3.50
Para vehículos públicos y oficiales	3.00
d. Por registro de cancelación o de limitación y levantamiento de la propiedad.	
Para vehículos particulares y motocicletas	2.50
Para vehículos públicos y oficiales	2.50
e. Por cambio de servicios	
Para vehículo público u oficial a particular	3.50
Para vehículo particular u oficial a público	3.00
f. Por cambio de características, de motor y regrabación, chasis y/o serial, transformación y reconstrucción externa.	
Para vehículos particulares y motocicletas	3.50
Para vehículos públicos y oficiales	3.00
g. Por certificado de movilización	
Para vehículo particular, oficial, motocicletas, maquinaria Agrícola e Industrial.	2.00
Para vehículo público	2.00
h. Por Licencia de Conducción	
Para todo tipo de vehículo, incluyendo motocicleta, maquinaria agrícola e industrial, de impulsión humana o de tracción animal, sea por primera vez, Recategorización y refrendación.	2.00

i. Por Licencia de Tránsito	
Para toda clase de servicio, duplicación, cancelación	3.00
Por permiso especial	2.00
j. Por Placas	
Para motocicletas	3.00
Para carros y demás tipos de vehículos	4.00
k. Por revisiones	
Para chequeos, revisión técnico - mecánica	2.00
Para improntas	1.50
l. Parquero día en patios oficiales	
Para articulados	1.00
Camiones, buses, busetas	0.70
Automóviles, camperos	0.50
Motocicletas, bicicletas, carretillas, carretas	0.20
Parqueo vía pública por cada hora	0.15
m. Por servicio de grúa	
Camión y buses	4.00
Autos	3.00
Motocicletas	2.00
n. Por certificaciones y otros trámites y servicios	
Certificado de tradición, licencias de tránsito, Avalúos	1.30
Permiso anual vidrios polarizados	3.50
Permisos especiales	2.00
Carnés especiales, sistematización.	0.50
Formulario Único Nacional	0.60
Paz y salvo, estado de cuenta, laminación	0.40
Permiso para transporte escolar por cada mes	3.00
Permiso a Talleres semestral	5.00
o. Por semaforización	
Recaudo por licencia de conducción nueva, duplicados, renovaciones o refrendaciones	0.50
Recaudo por vehículos registrados en Sevilla y/o con placa de Sevilla.	2.00
p. Por Transporte Público	
Trámites por: vinculación, desvinculación, renovación tarjeta de operación (incluidos casos de reposición de equipo), concepto previo favorable	1.00
Cambio de empresa, tarjeta de operación	3.50
extemporánea	1.00
	2.00

Permiso por trámite tarjeta de operación	
Tarjeta de operación por primera vez	

PARAGRAFO 1º: La tarifa de parquero se cobrará al cincuenta por ciento (50%) para los casos de accidentalidad, en concordancia con el numeral 1. del presente artículo.

PARAGRAFO 2º: Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal, sin que el propietario demuestre el pago del parquero, mediante el recibo respectivo, o compromiso de pago, cuando este exceda de quince (15) salarios mínimos legales diarios acreditando la cancelación del setenta por ciento (70%) en este último caso.

ARTICULO 162º. Los recaudos efectuados por semaforización y sistematización serán destinados específicamente, en proyectos, programas y actividades relacionadas con la consecución de bienes y recursos para la compra, instalación, administración, remoción y mantenimiento de la red de semaforización vial de los Sistemas de Información automatizados al interior y de comunicación, y demás elementos que afecten o determinen dichas actividades.

CAPITULO V OTROS INGRESOS CON DESTINACION ESPECIFICA

ARTICULO 163º. SOBRETASA PARA EL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SEVILLA: En concordancia con el Acuerdo 027 de Diciembre 27 de 1999, establécese una sobretasa del cero punto cinco por mil ($0,5 * 1000$) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino exclusivo al mantenimiento y dotación del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla.

PARAGRAFO 1: Los recursos de la sobretasa que se establece en el presente artículo, serán transferidos por el Municipio al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla Valle, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

PARAGRAFO 2: En todo caso para financiar el Benemérito Cuerpo de Bomberos se da estricto cumplimiento a la Ley 322 de 1996 y la Resolución reglamentaria 241 de 2000.

PARAGRAFO 3: La sobretasa para el Benemérito Cuerpo de Bomberos para el año 2002 queda el 0.5x1000 sobre avalúos catastrales sobre avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Para el año 2003 quedará el 1.5x1000 sobre los avalúos catastrales. Para el año 2004 quedará 2.5x1000 sobre el avalúo catastral. Para el año 2005 se cobrará el 3 x 1000 sobre el avalúo catastral.

ARTICULO 164º: CONTRIBUCION PARA EL FONDO LOCAL DEL DEPORTE: Fijase una contribución de uno (1.0) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada millón o fracción de millón, sobre todo tipo de contrato suscrito entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los entes descentralizados del municipio y entidades de carácter nacional o departamental, para el Fomento del Deporte y la Recreación.

PARAGRAFO: Los recursos obtenidos en las vigencias 2002 y 2003, se destinarán a la financiación de los Juegos Departamentales Sevilla 2003. Después del 2003 se destinarán dichos recursos para el fortalecimiento del deporte y la recreación.

CAPITULO VI DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

ARTICULO 165º. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese una sobretasa del uno punto cinco por mil ($1.5 * 1000$) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual sustituye el impuesto autorizado por la Ley 44 de 1990.

PARAGRAFO: Los recursos de la sobretasa que se establece en el presente artículo serán transferidos por el Municipio a la corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.), mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

TITULO IV INCENTIVOS TRIBUTARIOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 166º. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA: Las nuevas plantas industriales que se establezcan en el Municipio de Sevilla gozarán de la exoneración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y Predial unificado si se ajustan, además a los siguientes requisitos:

Si la nueva planta genera mas de quince empleos directos en forma permanente y además por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los empleados son oriundos del municipio de Sevilla, gozará de la mencionada exoneración durante los primeros diez (10) años, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Si la nueva planta genera mas de diez empleos directos en forma permanente y además por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los empleados son oriundos del municipio de Sevilla, gozará de la mencionada exoneración durante los primeros ocho (8) años, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Si la nueva planta genera mas de cuatro empleos directos en forma permanente y además el cien por ciento (100%) de los empleados son oriundos del municipio de Sevilla, gozará de la mencionada exoneración durante el primer (1) año, contado a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1º: El derecho a la exoneración a que se refiere el presente artículo se pierde cuando no se cumpla uno o más de los requisitos establecidos en el mismo.

PARAGRAFO 2º: El derecho a la exoneración del Impuesto Predial Unificado se concederá siempre que se construya un nuevo local para desarrollar la respectiva actividad económica.

ARTICULO 167º. EXONERACIONES DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están exentos del pago del Impuesto de Predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades de derecho público del orden municipal, Departamental y Nacional.

2. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal del Plan Padrinos que estén dedicados al servicio de la comunidad.
3. Los predios que se encuentran destinados exclusivamente a cultos religiosos y que además sean de propiedad de la congregación religiosa.
4. Exonerase de pago del Impuesto Predial Unificado las entidades cívicas, culturales y sociales que han tenido e incluso algunas todavía gozan de esta exoneración, sobre los bienes inmuebles de su propiedad y que están al servicio de la comunidad:

- Ancianatos.
- Policía Nacional.
- Unicancer Capítulo Sevilla.
- Orfanato Casa de la Providencia.
- Cruz Roja Capítulo Sevilla.
- Hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla.
- Sedes de reunión de los grupos organizados de adultos mayores (tercera edad).
- Sedes de reunión de los Reservistas del Ejército y la Policía Nacional.
- Club de Leones.
- Casa de la Cultura.
- Club de la Jardinería.

ARTICULO 168º. INCENTIVOS PARA EL COMERCIO: Se establecen incentivos para el comercio así:

1. Para los nuevos establecimientos que se instalen en el municipio de Sevilla con activos superiores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen mas de 12 empleos directos, la exoneración del impuesto de Industria y Comercio será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda.
2. Para los nuevos establecimientos que se instalen en el municipio de Sevilla con activos superiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen mas de 5 empleos directos, la exoneración del impuesto de Industria y Comercio será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1º: Los incentivos de que trata el presente artículo no se harán extensivos al sector financiero; se exceptúan también de la exoneración los grilles, bares, cafés, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para consumo dentro de ellos.

PARAGRAFO 2º: Todas las exoneraciones o incentivos contemplados en el presente Acuerdo, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda Municipal, mediante Resolución, a petición del interesado, con el lleno de los requisitos exigidos. La solicitud se podrá realizar en cualquier momento, descontándose respectivamente de la exoneración concedida el tiempo que ha transcurrido desde la iniciación de actividades.

PARAGRAFO 3º: Solo se reconocerán como establecimientos nuevos aquellos que comprueben que nunca antes han realizado ningún tipo de actividad similar en el municipio y que además no son el producto de ningún tipo de mutación mercantil.

PARAGRAFO 4º: El presente artículo no será aplicable, en ningún caso, para los nuevos establecimientos que se instalen en el municipio de Sevilla en las mismas edificaciones donde, dentro de los dos (2) años anteriores, haya funcionado algún establecimiento de similar razón social.

ARTICULO 169º. INCENTIVO PARA LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS: Los vendedores ambulantes y estacionarios que se acojan a los programas de reubicación que adelante la administración municipal, gozarán de una exoneración del pago del impuesto de industria y comercio por dos (2) años, contados a partir de la fecha de la respectiva matrícula, y los vendedores que se reubiquen dentro de la Plaza de mercado serán exonerados por 10 años de impuestos.

ARTICULO 170º: CASOS EN QUE NO HABRÁ EXONERACION: No habrá lugar a exoneraciones de que tratan los artículos 166, 168 y 169 del presente Acuerdo, cuando la actividad sea consecuencia de la liquidación, transformación, división, cambio de dueño o de razón social o incorporación de otro u otros ya establecidos, salvo que se demuestre ante la Secretaría de Hacienda Municipal la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

Que el establecimiento de que se trate existía con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo y venía operando como promotora, planta piloto o con los estudios necesarios para su posterior instalación.

Cuando una empresa exonerada del impuesto de industria y comercio sea absorbida o incorporada a esta, a su vez, incorpore o absorba a otra que sea objeto del impuesto, dejará de disfrutar de la exoneración y será gravada con la tarifa ordinaria.

ARTICULO 171º: EXENCION AL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS: Se exime del pago de impuesto de espectáculos públicos aquellos que sean presentados por entidades de derecho público con fines culturales.

Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la Federación respectiva, estará exento del pago del impuesto de espectáculos públicos.

PARAGRAFO: El Secretario de Hacienda Municipal concederá o negará esta exención, mediante resolución motivada que le será notificada por cualquier medio legal al solicitante.

ARTICULO 172º: EXENCION DE IMPUESTOS POR AVISOS: Quedan exentos del pago de las tasas por servicios a que se refiere el artículo 122 del presente Acuerdo, los avisos, vallas, pasacalles y propaganda mural de carácter político, religioso, deportivo y cultural.

ARTICULO 173º: EXENCIONES EMANADAS DEL CONCEJO MUNICIPAL. El Concejo Municipal de Sevilla, a solicitud del Alcalde, podrá otorgar exoneraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por un plazo limitado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, de acuerdo con los Planes de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 174º: INCENTIVO POR PAGO TOTAL: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la vigencia corriente conforme a la liquidación respectiva, antes del treinta(30) de marzo de cada año, gozarán de un descuento del quince por ciento (15%) de su valor, siempre y cuando haya cancelado las vigencias anteriores.

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto Predial Unificado, de la respectiva vigencia fiscal, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

- 1- El veinte por ciento (20%) sobre el valor liquidado por la cancelación hasta el último día hábil de febrero.

- 2- El quince por ciento (15%) sobre el valor liquidado por la cancelación entre el 1 de marzo y hasta el último día hábil del mes de abril.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que realicen convenio de pago, por pasivos del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores, no perderán los descuentos mencionados en este artículo, salvo que incumplan los pagos en los términos de Ley.

ARTICULO 175º. Los deudores morosos podrán suscribir compromisos de pago con el Municipio de Sevilla, por el valor del Impuesto adeudado con los intereses de mora a la fecha de dicho compromiso, más el valor del impuesto que se cause en el plazo pactado. En el evento que el impuesto que se cause en el futuro sea modificado por cambios en la base gravable, esta se ajustará antes del vencimiento del compromiso, de lo cual se advertirá oportunamente en el mismo documento.

El plazo del compromiso de pago será hasta de un (1) año, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda tributaria, el valor del predio, las condiciones del contribuyente y lo previsto en el parágrafo 3º de este artículo.

PARAGRAFO 1º: El deudor pagará el impuesto por cuotas y durante el término de vigencia del compromiso de pago no se causarán intereses moratorios, siempre y cuando cumplan satisfactoriamente todas las obligaciones contraídas.

PARAGRAFO 2º: Cuando el deudor moroso que suscriba el compromiso de pago en la forma indicada en el presente artículo, incumpla cualquiera de las cláusulas pactadas, se dará por terminado el acuerdo de pago y se liquidarán a su cargo la totalidad de los intereses moratorios causados desde las fechas de vencimiento respectivas. La obligación tributaria así determinada, prestará mérito ejecutivo y se entenderá agotado el cobro prejudicial.

PARAGRAFO 3º: El plazo de siete (7) meses o más que se otorguen para el pago de la obligación tributaria, solo procederá para los contribuyentes morosos que suscriban el compromiso de pago antes del primero (1) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

PARAGRAFO 4º: Los compromisos de pago existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se reajustarán si es necesario, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 5º: La reglamentación de los compromisos de pago que se adopta mediante el presente Acuerdo se aplicará a los contribuyentes de los Impuestos, Tasas y Contribuciones regulados por el Municipio de Sevilla.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 176º: PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 177º: CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 178º: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía.

ARTICULO 179º: NOTIFICACIONES: Los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán notificarse personalmente al contribuyente. Para el efecto se enviará al interesado por correo certificado, citación a la dirección registrada y avisos dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto que deba notificarse. La constancia de envío de la citación se anexará al expediente. Al efectuarse la notificación personal, se entregará al interesado, gratuitamente, copia íntegra y auténtica de la decisión.

ARTICULO 180º: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Se entiende por dirección registrada la informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

PARAGRAFO: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 181º: NOTIFICACION POR EDICTO: Si no se pudiere hacer notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes del envío de la citación, se notificará por edicto que permanecerá fijado en lugar público en la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 182º: INFORMACION SOBRE LOS RECURSOS: En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra la decisión, la autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

PARAGRAFO: Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada convenga con ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 183º: REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de apoderado debidamente constituido.

ARTICULO 184º: REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente o cualquiera de los suplentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal; solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. Las sociedades también podrán hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 185º: ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES: Para la correcta administración, recaudo

y control de impuestos municipales el Secretario de Hacienda podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como grandes contribuyentes.

ARTICULO 186º: CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES:

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 571-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 187º. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, están obligados a:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a su registro en la Cámara de Comercio, suministrando los datos que se exijan en los formularios.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos y por los medios establecidos por la Administración Municipal, la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá

hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

3. Atender los requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en el presente Acuerdo.
4. Recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten dentro de los términos legales.
5. Comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. Si no informa la novedad en el término correspondiente se le cobrará la sanción mínima establecida por la DIAN.
6. Efectuar oportunamente los pagos relativos a la obligación tributaria de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.
8. Acreditar ante la Secretaría de Hacienda el registro mercantil actualizado en la Cámara de Comercio de Sevilla.

PARAGRAFO: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, deberá exhibir en una parte visible del establecimiento un autoadhesivo o calcomanía que los identificará como contribuyentes que están al día en sus declaraciones, la cual deberán reclamar cada año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa presentación de la declaración del año gravable correspondiente.

ARTICULO 188º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del Contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso y del total de las sanciones a que hubiere lugar.

5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En caso de no existir obligación de tener Revisor Fiscal, se exigirá la firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 1º: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, CON SALVEDADES, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ellos. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

PARAGRAFO 2º: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO 3º: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior a la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 189º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del Revisor Fiscal o Contador Público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 190º. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 191º. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 192º. RECEPCION POR LA DECLARACION: El funcionario que reciba las declaraciones de los contribuyentes deberá firmar, sellar y enumerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo, y devolver la copia del ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 193º. VERACIDAD DE LOS DATOS DE LA DECLARACION: La carga de la prueba respecto de la veracidad de la declaración corresponde al contribuyente; en los casos en que este no pueda probar idóneamente los datos consignados en la declaración presentada, se tendrán por ciertos los obtenidos directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal y sobre estos se hará la nueva liquidación del impuesto con las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 194º. DOBLE DECLARACION: Cuando el contribuyente presenta dos (2) o más declaraciones por un mismo período gravable, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efecto legal la inicialmente presentada.

ARTICULO 195º. FALTA ABSOLUTA DE DECLARACION: Se configura falta absoluta de declaración cuando transcurridos dos (2) meses, a partir de la fecha límite de presentación, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación; en consecuencia, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a fijar el impuesto de la actividad, conforme a los índices de tributación que presenten los establecimientos similares.

ARTICULO 196º. ADICION: Por adición se entiende todo acto del contribuyente que rectifique, corrija o incorpore datos nuevos sobre un período gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración inicial.

La adición o modificación de la declaración de Industria y Comercio originalmente presentada, sustituye el acto declarativo anterior.

ARTICULO 197°. TERMINO PARA ADICIONAR: Presentada oportunamente, los contribuyentes podrán adicionar su declaración de Industria y Comercio, por una sola vez, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir del último día de vencimiento para su presentación.

ARTICULO 198°. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implica aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 199°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR: Cuando la corrección implique la disminución del valor a pagar serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar resulte improcedente.

ARTICULO 200°. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar derivado de tales errores.

ARTICULO 201°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de los cargos, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la Secretaría de Hacienda, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable, a través de resolución, sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

ARTICULO 202°. FIRMEZA DE LA DECLARACION: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 203°. OBLIGACION DE LLEVAR UN SISTEMA CONTABLE Y REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; en tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, ventas brutas, ingresos por otros conceptos, factores que no constituyan base gravable de este

impuesto, lo mismo que las actividades clasificadas según la (s) tarifa (s) a efectos de determinar actividades secundarias en el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Sevilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al municipio de Sevilla, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 204°. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 205°. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 206°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS: Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso, deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 207°. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, esta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deben enviarse.

ARTICULO 208°. OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los actores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 209°. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

ARTICULO 210°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 211°. FACULTADES DE FISCALIZACION: La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto

tributario Nacional le otorgan a la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTICULO 212º. INSPECCION TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del municipio de Sevilla, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 210 de este Acuerdo.

ARTICULO 213º. EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 214º. CITACIONES: Los términos para las citaciones a los contribuyentes no podrán ser inferiores a cinco (5) ni superiores a diez (10) días hábiles.

ARTICULO 215º. EXHIBICION DE LIBROS: Si por causa de fuerza mayor el contribuyente no pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 216º. REQUERIMIENTOS: El contribuyente gozará de un término de diez (10) días hábiles para contestar el requerimiento, durante el cual podrá formular objeciones, presentar pruebas y solicitar aquellas que deberán ser practicadas por la administración. Contestado el requerimiento, la Secretaría de Hacienda podrá ampliarla en los puntos que considere necesario por una sola vez, concediendo un plazo de diez días hábiles para que el contribuyente dé respuesta.

PARAGRAFO 1º: Si en la respuesta al requerimiento o en su ampliación el contribuyente acepta hechos de los cuales resulte un mayor valor del impuesto, la sanción por inexactitud a que hubiere lugar respecto a la suma aceptada, se rebajará en un cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 2º: Cuando el contribuyente no conteste el requerimiento o lo haga fuera del término establecido para ello, se presumirán ciertos los hechos materiales de aquel.

ARTICULO 217º. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 218º. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 219º. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma

liquidación, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 220°. PERIODOS DE FISCALIZACION: Los emplazamientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 221°. LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales provisional, de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 222°. LIQUIDACION PROVISIONAL: La Secretaría de Hacienda queda facultada para practicar una liquidación provisional, dentro de las bases estimadas aportadas por el contribuyente que inicia la actividad. Esta liquidación cuyo propósito es ubicar al contribuyente en el Código y la tarifa correspondiente, deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

PARAGRAFO: Los documentos de esta liquidación se adjuntarán a la declaración y liquidación privada del año siguiente, con el fin de utilizarlos en la liquidación definitiva.

ARTICULO 223°. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes y de los declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá referirse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones

contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 224°. TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION OFICIAL: La liquidación oficial deberá practicarse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración del contribuyente o su última adición, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres meses cuando se practique de oficio. Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos meses. Dicha liquidación deberá contener al menos la siguiente información:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
2. Período gravable a la que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria NIT.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Montos de los tributos a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 225°. LIQUIDACION DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo establecido en el presente Acuerdo. Esta liquidación deberá contener la misma información que la establecida para la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1°: La Secretaría de Hacienda podrá hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco (5) años de ejercicio de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de declarar.

PARAGRAFO 2°: Cuando se establezca que la Secretaría de Hacienda practique dos (2) liquidaciones a un mismo contribuyente por el mismo año gravable, tendrá validez la liquidación que primero hubiese quedado en firme.

ARTICULO 226°. ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante.

ARTICULO 227°. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar, por concepto de impuestos. (Art. 698 E.T.)

ARTICULO 228°. TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 229°. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 230°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión

de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 231°. COMPENSACIONES POR SALDOS A FAVOR GENERADOS EN EL PAGO DE LO NO DEBIDO: Los saldos a favor que se generen por efecto de pagos indebidos o liquidaciones oficiales que arrojen sumas a favor del contribuyente o declarante, serán compensados, previa solicitud escrita del interesado, a través de resolución motivada emitida por el Secretario de Hacienda Municipal, como abono a cualquiera de los impuestos municipales de vigencias futuras que sean responsabilidad del mismo.

CAPITULO VI SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTICULO 232°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 233°. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de

cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 234°. SANCION POR REINCIDENCIA: El contribuyente que en los dos (2) años siguientes reincida en la misma conducta será sancionado con el cien por ciento (100%) del impuesto anual a pagar.

ARTICULO 235°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial en un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 236°. SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

En caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponde la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

PARAGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente declarante presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta, en este evento, el contribuyente o declarante

deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 237°. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD: La sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias que se constituye entre el 01 de abril y el 31 mayo de cada vigencia fiscal, será del veinte por ciento (20%) del impuesto mensual por mes o fracción de mes. La sanción por extemporaneidad en la matrícula dará lugar a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual liquidado. Estas sanciones se cobrarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

PARAGRAFO 1°: Si se tratare de actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, la sanción será igual a la mínima establecida por la DIAN.

PARAGRAFO 2°: En los casos en que se practique liquidación de aforo al tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo, no habrá lugar a la sanción por extemporaneidad ni a la sanción por falta absoluta de la declaración de que trata el Artículo 234 del presente Acuerdo.

ARTICULO 238°. SANCION POR FALTA ABSOLUTA DE LA DECLARACION: A partir del primero (01) de junio de cada vigencia fiscal, fecha desde la cual se configura la falta absoluta de la declaración, la sanción que se aplicará será del treinta por ciento (30%) del impuesto mensual por mes o fracción de mes, si el contribuyente presenta su declaración privada antes de emplazamiento, requerimiento oficial o auto que ordena inspección tributaria; y del cuarenta por ciento (40%) si la presenta con posterioridad al emplazamiento, requerimiento oficial o auto que ordena inspección tributaria.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 239°. SANCION POR AFORO: Cuando se practique la liquidación de aforo, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto anual por el año respectivo.

PARAGRAFO 1°: La diferencia que resulte entre la declaración privada y la oficial, causará intereses de mora.

PARAGRAFO 2º: No se causarán intereses sobre el valor de la liquidación privada cuando el contribuyente haya presentado su declaración privada y la adición, si es del caso, dentro de los términos señalados y se encontrare al día en los pagos conforme a la liquidación privada.

ARTICULO 240º. SANCION POR REGISTRO OFICIOSO O MATRÍCULA DE OFICIO: La sanción por registro oficioso o matrícula de oficio será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto mensual que recaee sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la sanción pecuniaria de que trata este artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de resolución motivada, podrá imponer la sanción de clausura temporal del establecimiento de que trata los artículos 214 numeral 2 y 220 del Código Nacional de Policía a los establecimientos que no cumplen con el Registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 241º. SANCION POR CANCELACION OFICIOSA: La sanción por cancelación oficiosa será equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual. En caso de ser una actividad exonerada o no sujeta, se establecerá como sanción el cien por ciento (100%) de un salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 242º. SANCION POR NO PRESENTACION DE PRUEBAS: Ante la no presentación de soportes contables, facturación consecutiva, comprobantes de diario, entre otros, por parte del contribuyente, se impondrá una sanción del cien por ciento (100%) del impuesto anual a pagar.

El contribuyente dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para justificar en forma razonada ante la Secretaría de Hacienda la no presentación de las pruebas.

ARTICULO 243º. SANCION POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se trate de correcciones provocadas por requerimiento especial o por diferencia de criterios.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la vigencia del presente Acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

ARTICULO 244º. SANCION POR ERROR ARITMETICO: Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 245º. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2º: La sanción por corrección se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 246º. SANCION POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 247º. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACION DE VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 248º. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 64, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 249º. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - A. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - B. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero

punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios, o de las exenciones otorgadas según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 250º. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIO Y MODIFICACIONES: Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, no cumplieren con la obligación de informar las modificaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Código, serán acreedoras a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

ARTICULO 251º. SANCION POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios serán sancionados con el quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por Resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Entiéndese por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad o el establecimiento no se han terminado.

ARTICULO 252º. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTICULO 253º. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en

general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- A. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos (Artículo 56, Ley 6º de 1992).
- B. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedida por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad (Artículo 42, Ley 49 de 1990).
- C. Por los motivos señalados en el parágrafo del artículo 240 del presente Acuerdo

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto y lo contemplado para el literal C. en el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 254º. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable para lo cual se establece el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 255º. SANCION POR IMPROCEDENCIA EN LAS COMPENSACIONES: Cuando las compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes, será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 256º. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Para las sanciones a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores se aplicarán los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660,

será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTICULO 257º. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 654 y 655 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del mismo estatuto:

- A. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos
- B. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
- C. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- D. Llevar doble contabilidad.
- E. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- F. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan mas de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 258º. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del proceso administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se halla operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 259º. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA, PROCEDIMIENTOS Y REVOCATORIA DIRECTA: Para efecto de los recursos con que cuenta el contribuyente para rebatir las decisiones tomadas por la

Secretaría de Hacienda Municipal, procederán los recursos de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal, el de apelación ante el COMFIS y el de queja ante el Alcalde Municipal en los términos y condiciones contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, así como la Revocatoria Directa en los términos y condiciones contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 260º: ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. Tal estimativo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa

PARAGRAFO 1º: Bases gravables presuntivas mínimas: El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como restaurantes, bares, fuentes de soda, discotecas, moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de determinar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

PARAGRAFO 2º: Para determinar estas presunciones gravables mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

ARTICULO 261º. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA

CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el Acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la DIAN o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 262º. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 263º. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 264º. PRESCRIPCION: La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 265º. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 266°. CAUCION PARA DEMANDAR: Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse, caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 267°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Dado en los Salones del Honorable
Concejo Municipal de Sevilla, Valle del Cauca
a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001).*

**CARLOS ALBERTO GOMEZ DIEZ
GUTIERREZ
PRESIDENTE**

**OLGA LUCIA MANCIPE
SECRETARIA EJECUTIVA**

HACE CONSTAR

*Que el presente Acuerdo distinguido con el Número 034 , fue presentado por el señor Alcalde Municipal **Doctor VICTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO**, el día 11 de diciembre de 2001.*

*Que el día 11 de diciembre de 2001, se nombró como ponente al Honorable Concejal **RAFAEL ARIAS MOLINA**.*

Que el Proyecto de Acuerdo fue aprobado en dos sesiones diferentes así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 13 de 2001 (Acta Comisión 6)

SEGUNDO DEBATE: Diciembre 18 de 2001 (Acta Sesión Extraordinaria 82)

Para constancia de lo anterior se firma a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2001.

OLGA LUCIA MANCIPE GUTIERREZ
Secretaria Ejecutiva

REMISION

*En la fecha estoy remitiendo Acuerdo 034 de diciembre 18 de 2001, al señor Alcalde Municipal **Doctor VICTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO**, para los efectos de los Artículos 76 y 81 de la Ley 136 de 1.994.*

CONSTA DE UN (1) ORIGINAL, NOVENTA Y SEIS (96) FOLIOS Y DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) ARTICULOS.

Para constancia se firma a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2001.

OLGA LUCIA MANCIPE GUTIERREZ
Secretaria Ejecutiva

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

En la fecha he recibido el presente Acuerdo No 034 de diciembre de 2001, que consta de un (1) original, noventa y siete (97) folios y doscientos sesenta y siete (267) artículos. Pasa al despacho del señor Alcalde para lo de su competencia.

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Secretario de Gobierno Municipal

*Estudiado este Acuerdo se considera viable y conveniente para el Municipio, en consecuencia se **SANCIONA**, conforme lo establece el Artículo 313 de la Constitución Política de 1.991*

VICTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO
Alcalde Popular

ORDEN DE PUBLICACIÓN

Se ordena la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, dentro de los diez (10) días de su sanción, conforme al Artículo 81 de la ley 136 de 1.994

NOTA DE REMISION

En la fecha de hoy de diciembre de 2001, remito Acuerdo 034 de diciembre 18 de 2001, consta de un (1) original, noventa y ocho (98) folios, y doscientos sesenta y siete (267) artículos, a la Gobernación del Departamento para su revisión, como lo prescribe el Artículo 313 de la Constitución Nacional.

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Secretario de Gobierno Municipal